001086/2025

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<Persona 5> c/ <Persona 3> S.R.L. s/ INCIDENTE DE MULTA" Expte. N° 1086/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. N° 310/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal por haber interpuesto la actora recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 80/2025, que no hace lugar a la aplicación de intereses, aprueba la liquidación practicada por el área contable y dispone que lo fondos correspondientes a las astreintes sean transferidos a la cuenta judicial de la biblioteca del Superior Tribunal de Justicia e impuso las costas a la incidentista.

Se agravia en primer lugar, porque se impusieron las astreintes a favor del Superior Tribunal de Justicia, cuando se la debieron abonar a ella, toda vez que resultó ser la perjudicada en autos, por la falta de contestación en tiempo y forma de los oficios que le fueran diligenciados a la incidentada. Cita los arts. 804 CCCN y 37 del C.Pr. que indican que se debe imponer las astreinte en beneficio de quien la solicita.

Seguidamente critica que se haya rechazado su petición de aplicación de intereses sobre las astreintes, desde la fecha en que el deudor no las abona.

Finalmente se agravia de la imposición de costas,

toda vez que considera tuvo argumentos válidos para reclamar la multa de astreintes y sus intereses, por lo que se deben imponer a la incidentada o en su defecto en el orden causado.

Corrido traslado, contesta <Persona 3> S.R.L. (ID 2105059) y solicita se rechacen los agravios con costas. Ratifica reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que el 4/8/2025, de oficio se forma incidente de multa.

El 29/8/2025, se gira el expediente al Area Contable del Juzgado a los fines que practique liquidación de la multa impuesta.

Presentada la liquidación del Area Contable 2/9/2025-, la cual asciende a la suma de $1.222.500, se corre traslado a las partes.

La actora, impugna la liquidación porque no contiene intereses moratorios (ID 2042769). Corrido traslado, contesta la demandada y solicita se rechace la impugnación de la liquidación con costas (ID 2056913).

El 29/9/2025, se dicta la resolución que aquí se recurre.

III. Entrando en el análisis de los agravios adelantamos que los mismos no prosperaran.

Es que al hacerse efectivo el apercibimiento solicitado por la actora, dispuesto en el proveído de prueba fechado el 7/12/2023 y aplicar la multa, se lo hizo en los términos de los arts. 402 y 403

del C.Pr., y no fue impuesta conforme el art. 37 del C.Pr.

Ya en anterior pronunciamiento dictado por ésta Cámara de Apelaciones -S.I 68/2018 Sala A-, se han distinguido ambas, en cuanto a que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el artículo 37 del Código Procesal, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (CNCom, Sala C, in re "CantalaPiedra c/ Bellecorp s/ diligencia preliminar", del 16/12/08; Fassi-Yañez: "Código Procesal Comentado", t. I, pág. 294 y ss.; Bs. As., 1988).

Así, es exclusivo beneficiario del monto de las astreintes el titular del derecho quebrantado por quien se resiste al cumplimiento del mandato judicial de que se trate. Y las multas que se imponen a las entidades privadas que sin causa justificada no contesten oportunamente los pedidos de informes, no participan de la naturaleza de las astreintes previstas en el art. 37 del C.Pr., ya que el importe correspondiente no ingresa al patrimonio de la parte interesada y carecen de los atributos de progresividad a que se refiere la citada norma (Cfme. Palacio – Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2º, pág. 263).

En el caso de autos, tratándose de un tercero – empresa <Persona 3> S.R.L.- que incumplió la manda judicial, no es la actora quien se encuentre legitimada a percibir el destino de los importes obtenidos por la multa. Los artículos 402 y 403 del Código de rito, no prescriben que la beneficiaria sea la peticionaria de la prueba requerida por oficio.

En función de lo señalado, como resolvió el juez de grado, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia Nº 1377/1969.

Toda vez que, si su pretensión radica en ser legitimada a percibir la multa en los términos del art. 403 del CPCCh, es esa la norma que regula el caso en tratamiento, por lo que se rechaza el planteo.

La actora no está legitimada para perseguir el cobro del crédito, careciendo de virtualidad expedirse sobre el restante agravio –adición de intereses moratorios-.

Finalmente en cuanto a la queja sobre la imposición de costas tampoco ha de prosperar.

Es que la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. <Persona 4> le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la

condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en Costas en el Proceso Civil", Astrea, 1998, pág. 8).

La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empero ninguna concurre en el supuesto analizado, que pueda justificar el apartamiento a esta regla objetiva de atribución de las costas.

En efecto, teniendo en cuenta la forma como se resuelve la impugnación del actor –rechazo de los intereses de las astreintes-, la imposición de las costas al accionante resulta aplicable al caso. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2078878) y en consecuencia confirmar la S.I. N° 80/2025.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr).

Regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2078878) y en consecuencia confirmar la S.I. N° 80/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 30 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS